

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES
EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN COLOMBIA A PARTIR
DE LA LEY 1116 DE 2006**

DANIELA GIRALDO GONZÁLEZ

**ANTEPROYECTO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO**

**ASESOR
DIMARO AGUDELO MEJÍA**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2018**

TABLA DE CONTENIDO

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 1116 DE 2006

1. TÍTULO
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA
4. JUSTIFICACIÓN
5. PROPÓSITO
6. HIPÓTESIS
7. MARCO TEÓRICO
 - 7.1. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN COLOMBIA
 - 7.1.1. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA
 - 7.1.2. PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
 - 7.1.3. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
 - 7.1.4. OTROS PROCESOS DE INSOLVENCIA VIGENTES
 - 7.2. DERECHOS DE LOS ACREEDORES
 - 7.3. HERRAMIENTAS DE LOS ACREEDORES PARA LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO
 - 7.3.1. LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
8. OBJETIVOS
9. METODOLOGÍA
10. CRONOGRAMA
11. ÉTICA
12. BIBLIOGRAFÍA
13. ANEXOS

1. TÍTULO

Mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial en Colombia a partir de la Ley 1116 de 2006.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fenómeno de crisis empresarial y su consecuencia principal, el no pago de los créditos o el incumplimiento de las obligaciones, históricamente ha sido visto de diversas formas, por lo cual, se le han otorgado diversas consecuencias jurídicas; así, *grosso modo* en el derecho romano se reguló la *manus injectio*, con el pasar de los años se expidieron normas de carácter penal –no muy lejanas históricamente–, y en la actualidad, se expiden normas de derecho concursal recuperatorio, partiendo de la comprensión de la insolvencia como un fenómeno esencialmente económico, que no amerita la imposición de sanciones penales sino sólo de orden civil (Castro & Wilches Durán, 2010, pág. 273).

En este orden de ideas, el derecho concursal clásico acompañaba “la quiebra” de un severo régimen de sanciones personales para el comerciante fallido, en tanto en un principio se presumía como defraudador, por lo cual el Estado se interesaba en la represión de la ilicitud cometida; empero, con el paso del tiempo se extendió la distinción entre los deudores de buena y mala fe, causando la separación de los efectos personales y patrimoniales (Castro & Wilches Durán, 2010, pág. 297), y llegando en la actualidad a ser sistemas normativos especiales que brindan mayores oportunidades a las empresas deudoras en el pago de sus obligaciones y de esta forma, permiten su recuperación y conservación en el mercado, partiendo de las implicaciones que tendría en la economía la quiebra del sector empresarial; de modo que el paradigma cambia, y la protección del acreedor pasa a ser un interés estatal subordinado ante la prioridad de lograr la reinserción de la empresa deudora en la economía.

Al respecto, en Colombia se promulgaron diferentes normas de derecho concursal con una tendencia sancionatoria o por lo menos liquidatoria, entre estas: Decreto 750 de 1940, Decreto 2264 de 1969, Decreto 410 de 1971 –Código de Comercio– y Decreto 350 de 1989, empero, teniendo como punto de partida el papel fundamental de la empresa en la economía, por ser directa responsable de su crecimiento y estabilidad, la Constitución Política de 1991 consagró que la empresa cumplía una función social como base del desarrollo, y en este entendido, estableció como deber estatal estimular el desarrollo empresarial (art. 333 C.P.), siendo uno de los principales mecanismos para ello el derecho concursal, expidiéndose así, la Ley 222 de 1995, la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, esta última objeto de estudio en este trabajo.

La Ley 1116 de 2006 con la finalidad de dar respuesta a la compleja situación de la crisis empresarial, a diferencia de las normativas ya mentadas que le precedieron, es expedida con la finalidad de dotar al país de un régimen con vocación de permanencia, es decir, aplicable a las empresas en crisis económica aún en tiempos de normalidad en la económica nacional, en tanto, dichas normativas precedentes surgían como respuesta a momentos coyunturales de crisis económica nacional y, por ende, generalmente estaban dotadas de vigencias transitorias; así mismo, se requería un régimen que unificara las distintas disposiciones normativas aplicables para los casos de insolvencia, para ese momento las Leyes 550 de 1999 y 222 de 1995 (Durán, 2008, pág. 205).

Sin embargo, sin desconocer la necesidad de un régimen de crisis empresarial en el país, pareciera que la protección a los deudores ha significado un desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos de los acreedores, de modo que, estos últimos han visto en el proceso de reorganización y liquidación judicial refugios de la ley para evitar el pago; así lo expone el periódico El País (2015), que señala que, se encuentra “sobre el tapete” el debate sobre si la protección que trae la Ley 1116 está siendo motivo de abusos por parte de algunas personas. En este orden de ideas, se investiga sobre si el régimen de

insolvencia empresarial ha significado un espacio para la inseguridad jurídica, en tanto, la normativa ordinaria aplicable a los casos de incumplimiento de obligaciones termina siendo remplazada en aras de dar oportunidad en el mercado a la empresa.

De igual manera, partiendo de la buena fe de los deudores en sus relaciones comerciales, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, trajo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, para dotar de un conjunto de garantías al deudor persona natural no comerciante que entra en crisis económica –aún sin reportar los efectos en la economía que reporta la empresa–, con las consecuentes implicaciones en los derechos de los acreedores, razón por la cual, surge la necesidad de encontrar los mecanismos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para prevenir y sancionar conductas contrarias a la lealtad y probidad que se espera de los comerciantes con la entrada en vigencia de dicho régimen, así como las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas y los mecanismos para la protección del patrimonio, aun encontrándose frente a situaciones de insolvencia empresarial.

De esta forma, la problemática aquí planteada parte de la sustitución de las normas ordinarias de protección del patrimonio –entre estas las que regulan el proceso ejecutivo–, por normas de derecho concursal una vez el deudor se reconoce en uno de los supuestos de admisión a un proceso de insolvencia empresarial, a saber cesación de pagos e incapacidad de pago inminente, aun cuando la finalidad de un proceso de insolvencia es que “el mismo sea útil tanto para el deudor, los acreedores y el Estado, en su calidad, este último, de director de la economía del país” (Wilches-Durán, 2008, pág. 209), en tanto:

el hecho de darle prelación al pago del crédito sobre la preservación de empresas viables, terminaría redundando exclusivamente en favor de las entidades financieras, principalmente, y en perjuicio de las empresas del sector real, mientras que el hecho de darle preferencia a la preservación de las empresas sobre la protección del crédito, independientemente de si las mismas son viables o no,

puede conducir a una crisis en cadena o sistémica de las empresas de un país, si las condiciones de acceso a los mecanismos de protección de la insolvencia son demasiado laxas y condescendientes con los empresarios insolventes (pág. 202).

Así, la Ley 1116 de 2016 establece como sus finalidades, por una parte, la protección del crédito y, por otra, la recuperación y conservación de la empresa, razón por la cual, se investigará por la existencia o no de mecanismos institucionales para la protección del acreedor inmerso en el régimen de insolvencia empresarial, así como se intentará una aproximación a una posible solución o respuesta a la desprotección aparente en la que se encuentran los acreedores en la actualidad; no se puede olvidar que el acreedor en el proceso de insolvencia empresarial por lo general es otra empresa, esto significa que también es un sujeto del proceso que amerita protección estatal, razón por la cual, el amparo desmedido del deudor en el proceso concursal redundará en la crisis económica de otras empresas, con el correspondiente efecto dominó en la economía.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial en Colombia?

4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación parte de las inquietudes y preocupaciones manifestadas por distintos tipos de acreedores cuando conocen el hecho de que sus deudores se acogieron a la Ley 1116 de 2006, sea mediante el proceso de reorganización empresarial o mediante el proceso de liquidación judicial, toda vez que a partir de ese momento resulta incierto el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en razón a que con dicho régimen pareciera que queda al arbitrio del deudor el pago,

pago parcial o no pago de las acreencias adquiridas, según sea su capacidad y voluntad de pago en el caso específico.

En este sentido, este trabajo a diferencia de los distintos estudios realizados hasta el momento sobre la Ley 1116 de 2006, no busca hacer una descripción del régimen, ni mostrar los cambios o novedades que trajo, ni sus virtudes y desventajas, ni plantear una crítica del régimen o mostrar los vacíos que se encuentran en dicha ley; este trabajo busca mirar la Ley 1116 desde la perspectiva del acreedor, esto es, explicar las consecuencias de dicho régimen en los derechos de los acreedores, mostrar los mecanismos que establece la ley para la protección del crédito y las alternativas que se establecen en el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas aún en casos de insolvencia empresarial.

Así, este trabajo está pensado para las empresas, dado que éstas en el desarrollo de su objeto social en múltiples ocasiones son deudoras y en múltiples ocasiones son acreedoras, de modo que, es fundamental en el quehacer empresarial, información acerca del otorgamiento de créditos, garantías del cumplimiento de los mismos, exigibilidad de las obligaciones y estado actual de la normativa nacional en caso de incumplimiento y en supuestos de crisis empresarial.

De modo que, la utilidad del estudio redunda en claridad para los empresarios acerca de las oportunidades otorgadas por la ley a los deudores, así como las facultades y alternativas dadas a los acreedores para proteger su patrimonio, incluso cuando el deudor ha sido admitido a un proceso de la Ley 1116 de 2006; razón por la cual, este trabajo responde al problema práctico de las empresas que quieren exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Adicionalmente, este trabajo llena un vacío existente, dado que, en la actualidad no se le da respuesta a los acreedores cuando preguntan por alternativas para lograr el pago o cuando preguntan por las razones por las que el ordenamiento

jurídico contempla una ley como la 1116 de 2006, que desde su perspectiva faculta al deudor para el no cumplimiento de lo pactado, de modo que, los empresarios con el solo hecho de conocer que un deudor suyo se encuentra admitido a la Ley 1116 de 2006, dan por sentado que fueron estafados y que el Estado no ofrece protección alguna frente al ilícito del que fueron víctimas, generando una desconfianza en la institucionalidad y en la capacidad del Estado para resolver los conflictos y castigar las actuaciones de mala fe.

En consecuencia, con la investigación se pretende explicar la importancia de un régimen de insolvencia empresarial, especialmente por la trascendental función de la empresa en la economía, sin desconocer las dificultades que apareja para el acreedor inmerso en el proceso de insolvencia, razón por la que se plantearán alternativas institucionales a los acreedores para la protección del crédito y con este, su patrimonio, de modo que se retome la confianza en el ordenamiento jurídico y en el Estado como garante de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 Constitución Política).

Finalmente, las alternativas que se planteen para los acreedores inmersos en procesos de insolvencia empresarial, pueden servir para posteriores trabajos que reúnan los mecanismos que en la actualidad ofrece el ordenamiento jurídico para la protección del crédito y el patrimonio dentro y fuera de un régimen de derecho concursal, de modo que sea claro para las empresas cómo deberían otorgar los créditos y cómo éstos se pueden hacer exigibles.

5. PROPÓSITO

El propósito del trabajo es encontrar los mecanismos y/o herramientas dadas por el ordenamiento jurídico colombiano para castigar el uso indebido del derecho y proteger el patrimonio de los acreedores aún en situaciones de insolvencia empresarial, en otras palabras, otorgarle herramientas a aquellos acreedores que

vieron como sus deudores evadieron el pago de las acreencias con el uso de la Ley 1116 de 2006, de manera que, se retome la confianza en el ordenamiento jurídico y la certeza –seguridad jurídica– en el modo en que se resuelven los incumplimientos de las obligaciones pactadas, dada la incertidumbre que causa el derecho concursal, en razón a que ante una situación de insolvencia, las normas comunes de protección del crédito, la propiedad y el patrimonio, ceden frente a normas especiales que dan mayor protección al deudor y por tanto, desconocen en cierta medida derechos adquiridos.

En este sentido, es un trabajo pensado para el empresario en calidad de acreedor, quien es el directo beneficiario de los hallazgos sobre mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones; adicionalmente, resulta beneficioso para la academia, en tanto esta investigación profundiza sobre el estado del derecho concursal en la actualidad, y para la sociedad en general, en razón a que propende por el aprovechamiento de la norma sólo por aquellos deudores de buena fe que la usan como medio para la recuperación y conservación de su empresa.

6. HIPÓTESIS

El régimen de insolvencia empresarial ha propiciado el abuso del derecho por parte de los deudores en Colombia, quienes han encontrado una alternativa legal para el no pago de sus obligaciones, haciendo un uso indebido de una normativa creada para proteger la empresa que enfrenta una difícil situación económica y que, por ende, amerita protección legal para reposicionarse en el mercado; no obstante, se considera errado otorgar oportunidades a empresas en desmedro de los derechos de otras.

7. MARCO TEÓRICO

7.1. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN COLOMBIA

7.1.1. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA

El primer antecedente del régimen de insolvencia empresarial lo constituye la Ley de las XII Tablas (específicamente la Tabla III, artículos 4-6) del derecho romano, estudiada por Aulo Gelio en su obra *Noctes Atticae* –Noches Áticas–, libro XX (1, 46-47), que consagraba la *actio manus injectionem* –acción por aprehensión corporal–, como el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento, sin establecer algún tipo de tratamiento diferenciado en caso de incumplimiento generalizado de las obligaciones, ni diferenciar entre el comerciante y el no comerciante; esta figura fue regulada así:

(...) el vencedor en el juicio, ante el incumplimiento del condenado, podía tenerlo en su domicilio encadenado durante sesenta días. El peso de las cadenas no podía exceder de 15 libras y debía alimentarlo. En el transcurso de ese tiempo, debía llevarlo durante tres días sucesivos al mercado y proclamar en público la existencia de esa deuda. Si nadie acudía en ayuda del condenado para pagar la deuda durante esos sesenta días, el vencedor del proceso podía vender al condenado como esclavo en el extranjero (*trans Tiberim*), o bien darle muerte. En el supuesto de que hubiese varias personas que ocupasen la posición de vencedoras en el juicio, la muerte del condenado se desarrollaría troceándolo en tantas partes como vencedores existiesen (Baquero, págs. 5-6).

Adicionalmente, la Ley de las XII Tablas regulaba la figura del *vindex*, tercero que voluntariamente asumía responder por la deuda del sentenciado y la tomaba como suya; y la figura *pignoris capio*, por la cual, el acreedor tomaba, a título de garantía, determinados bienes del deudor para obligarlo así a pagar su deuda (García, s.f., p. 19), figuras plenamente vigentes en la actualidad.

Posteriormente, la *actio manus injectionem* fue sustituida por el procedimiento formulario o *per formulas*, con el cual, la quiebra adquirió un carácter básicamente comercial, en tanto, si el deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor estaba facultado para el ejercicio ante el magistrado de la *acción judicati*, por la cual, a diferencia de la *manus injectio* sólo se perseguían los bienes del deudor; no obstante, una vez se contaba con sentencia en el proceso que se adelantaba en su contra, el mismo podía ser encarcelado, mientras que el acreedor podía ejecutar los bienes del deudor, obteniendo en consecuencia cualquiera de estos tres resultados: *la bonorum venditio*, *la bonorum distractio*, o *la pignus acusa judicati captum* (García, s.f., p. 20)., así:

La *bonorum venditio* consistía en la venta de los bienes en conjunto, para pagar con lo obtenido en virtud de la misma a sus acreedores; y lo particular es que acarreaba la nota de infamia. La *bonorum distractio* consistía en la venta de los bienes del deudor efectuada por un curador, en detalle, el cual se ocupaba de pagar a los acreedores. La *pignus causa judicati captum* era un procedimiento a raíz del cual, el magistrado autorizaba al deudor a quedarse con los bienes del deudor en calidad de prenda, en principio con los bienes muebles, con la salvedad de que si no eran suficientes también lo autorizaba a quedarse con los bienes inmuebles. Luego de dos meses, si el deudor no era ejecutado, el acreedor estaba facultado para vender la prenda y satisfacer sus acreencias, debiendo entregar el saldo sobrante al deudor (García, s.f., p. 20 y 21).

De este modo, en la antigüedad el comerciante en quiebra era considerado defraudador y por esto, con el inicio de un trámite liquidatorio, se daba inicio a un proceso penal de responsabilidad objetiva –no exigía que la persona hubiera actuado con culpabilidad, pues esta se presumía–. Sin embargo, a partir de la *lex Poetelia Papiria* del 326 a.C., la prisión por deudas quedó abolida en el derecho romano, respondiendo el condenado con su patrimonio y no con su persona.

En cualquier caso, la *actio manus injectionem* permeó los sistemas jurídicos continentales, de manera que, luego, mediante las Ordenanzas de Bilbao (1737), estatuto de comercio para diecinueve países de Iberoamérica, se consagró un

régimen de sanciones penales para los “alzados”¹, a quienes “*se les ha de tener como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena y se les perseguirá a proporción de sus delitos*” (Ezquerro, 2005, pág. 78); y de esta forma, las sanciones penales en caso del no pago se mantuvieron en el ordenamiento jurídico colombiano hasta finales del siglo XX, específicamente mediante el régimen penal de la quiebra consagrado en el Decreto 750 de 1940, cuyo contenido normativo estipulaba que el comerciante se encontraba en quiebra “por el hecho de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, exigiendo que el comerciante pusiera en conocimiento del Juez su estado de insolvencia, so pena de presumir su mala fe comercial e incluso iniciar en su contra un proceso penal” (Niño citando a Vélez, s.f., p. 6); en este sentido, en dicho proceso el deudor era separado de su actividad comercial –se le prohibía que continuaría ejerciendo como comerciante–, y se daba inicio a un proceso liquidatorio a la par de un proceso penal, en el cual debía demostrar su ausencia de culpa (Decreto 750 de 1940 art. 2), todo en aras de asegurar el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores.

A pesar de la severidad de la anterior normativa, constituye el primer antecedente nacional del régimen de insolvencia empresarial, puesto que, dentro del proceso de quiebra se daba la posibilidad al deudor de llegar a un acuerdo amigable con sus acreedores, denominado concordato resolutivo, que resultaba ser más beneficioso para el deudor comparado con una sanción penal, pero que en todo caso, implicaba la liquidación del comerciante quebrado, así:

(...) el Decreto permitía que el síndico o los acreedores que representaran más del 51% del pasivo, solicitaran al Juez la convocatoria de una reunión general para buscar convenios amigables. Si más de la mitad de los acreedores presentes votaba favorablemente esos acuerdos y estos acreedores representaban el 80% del pasivo, se podía celebrar un concordato -el denominado concordato resolutivo- que

¹ Se aclara que, las Ordenanzas de Bilbao establecían diferente tratamiento legal a los atrasados, fallidos, quebrados inculpables y alzados, dependiendo de las razones por las cuales se encontraban en mora en el pago de los créditos a sus acreedores (Cfr. La Declaración del Concurso de Acreedores (Ezquerro, 2005, pág. 76 y siguientes).

exigía la aprobación del juez y cuyos términos eran de obligatorio cumplimiento para el deudor y los titulares de los créditos (Niño, s.f., pág. 6).

La Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 1969 declaró la inexecutable del Decreto antes mencionado, argumentando que el gobierno había excedido las facultades otorgadas por el legislador para expedirlo, esto, luego de 29 años de vigencia de la normativa, durante la cual el deudor no tuvo un mecanismo idóneo ante el cual acudir (Niño, s.f., pág. 6), puesto que, como lo refiere Vélez (2011) “la norma en esencia buscaba, dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude y celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarrota” (Niño citando a Vélez, s.f., p. 6), dejando sin protección alguna al deudor en crisis económica.

Con la declaratoria de inexecutable del Decreto 750 de 1940, resultaba apremiante expedir una nueva normativa; surge así, el Decreto 2264 de 1969, que reguló un mecanismo de recuperación de la empresa (denominado concordato preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio), figura totalmente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, pues hasta el momento los procesos concursales únicamente se realizaban para liquidar el patrimonio del deudor; sin embargo, este Decreto tuvo una corta vigencia debido a la crisis económica que sufrió el sistema económico colombiano durante los años 1982 a 1986, que reveló que el Decreto 2264 de 1969 “no era tan efectivo ni eficiente para llevar la carga que generaba la crisis económica empresarial, y que adicionalmente no facilitaba que los comerciantes salieran victoriosos de tal situación” (Niño citando a Sotomonte, s.f., pág. 7).

Así las cosas, fue derogado el Decreto 2264 de 1969 y sustituido por el Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil, que en sus artículos 569 y 570 regulaba el concurso de acreedores; no obstante, rápidamente el Decreto 410 de 1971, a través del cual se expidió el Código de Comercio, continuó regulando el concordato preventivo potestativo y obligatorio, y al mismo tiempo, un amplio régimen de sanciones para el comerciante en quiebra; de modo que, para la

fecha, se aplicaban las sanciones penales consagradas en los artículos 1993 a 2005 del Código de Comercio –régimen penal de la quiebra–, sin perjuicio de los tipos penales establecidos en el Código Penal.

El Código de Comercio contemplaba pena por las actuaciones realizadas por el comerciante declarado en quiebra, pena por la destrucción de los bienes, por la malversación o dilapidación del patrimonio, por falsedad en documentos, por no llevar los libros de contabilidad exigidos por ley, por abandono de los negocios y por especulación con las propias obligaciones; razón por la cual, en el debate parlamentario que precedió la expedición del Código Penal de 1980, se decidió no incorporar en este tipos delictivos referidos a la quiebra, puesto que, estos delitos ya se encontraban contemplados en el Código de Comercio, de modo que, se consideró que sería suficiente incluir dentro del aparte relacionado con "las disposiciones varias" un artículo que mantuviera la vigencia de las normas penales especiales (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 1997, Sentencia C015/97).

Sin embargo, el Código de Comercio de 1971 presentó enormes deficiencias, lo que llevó a la elaboración de una diversidad de proyectos que buscaban su reforma, coincidiendo además, con la etapa de gestación de la Constitución Política de 1991, que conllevó a nuevas reformas, y que dieron como resultado la expedición del Decreto 350 de 1989, el cual se preocupó por primera vez de la protección del empresario, restando protagonismo a los acreedores (Niño citando a Sotomonte y Vélez, s.f., pág. 7), encargándose de regular únicamente la figura de concordato preventivo potestativo, para todo empresario que, sujeto a las leyes comerciales, considerara razonablemente que no podría cumplir con sus obligaciones mercantiles.

Posteriormente, se expide la Ley 222 de 1995, que derogó el Decreto 350 de 1989 y el título II del Libro Sexto del Código de Comercio sobre sanciones a los

comerciantes, sustituyendo en su integridad el régimen penal de la quiebra. La Ley 222 de 1995 previó que:

(...) los administradores de las entidades deudoras que se encuentren en liquidación serán inhabilitados para ejercer el comercio cuando incurran en conductas tales como la distracción, disminución u ocultamiento total o parcial de bienes; la realización de actos simulados o la simulación de gastos, deudas o pérdidas; y el desistimiento, renuncia o transacción de una pretensión patrimonial cierta, sin justa causa y en detrimento de los acreedores. De este hecho cabría inferir que el legislador decidió sustituir la sanción penal para este tipo de faltas de los comerciantes por sanciones de orden administrativo, todo ello sin perjuicio de otras penas de la misma índole que puede imponer la Superintendencia de Sociedades, e incluso de acciones penales que podrían promoverse con base en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 “contra quienes ejecuten actos desleales o contrarios a la realidad” (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 1997, Sentencia C015/97. Subrayas fuera de texto).

En este sentido, frente a esta norma Rodríguez (2007) hace las siguientes apreciaciones:

(...) la Ley 222 de 1995 constituye el paso final del proceso de sustitución gradual de la figura de la quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales. En efecto, sustituyó toda la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989 y las reglas del estatuto procesal civil en cuanto a concurso de acreedores. En efecto, la Ley 222 (1995) introdujo grandes cambios en lo concerniente a los procesos concursales, pues unifica el concordato potestativo y obligatorio en un solo trámite, denominado concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, cuyo fin, es “la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”. Además contemplaba el trámite de liquidación obligatoria, figura que reemplaza la quiebra, y que busca satisfacer el pago de obligaciones, con los bienes que estén en cabeza del deudor” (Niño, s.f., págs. 6, 8 y 25).

Así las cosas, con la Ley 222 de 1995 se consolida el derecho concursal en nuestro país, regulando por un lado el concordato –proceso de recuperación– y por otro, el proceso de liquidación obligatoria de la empresa; además, elimina

definitivamente el régimen penal de la quiebra, quedando zanjado que, los problemas atinentes al comerciante deben ser solucionados con sanciones administrativas o comerciales y no de índole penal. Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-435 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo), señala que esta norma instala una serie de modificaciones a la legislación comercial, necesarias para hacerla más acorde con los postulados constitucionales, y a su vez, hacerla coherente con las condiciones del comercio internacional. En cualquier caso, se aclara, sin desmedro de las normas penales generales que protegen el bien jurídico patrimonio (art. 239 y siguientes de la Ley 599 de 2000), pero que exigen en todo caso, la culpabilidad del individuo.

Para el año 1998, Colombia nuevamente atraviesa una fuerte crisis económica, que como había sucedido anteriormente con el Decreto 2264 de 1969, demostró la incapacidad de la Ley 222 de 1995 para responder a la gran cantidad de empresas en insolvencia, expidiéndose así, la Ley 550 de 1999 que estableció el acuerdo de reestructuración, como un procedimiento ágil para reaccionar a la coyuntural crisis económica del país (Niño, s.f., pág. 8 y 9), ésta:

(...) suspende lo relativo al concordato establecido en la Ley 222 de (1995) reemplazándolo temporalmente por el acuerdo de reestructuración, el cual fue planteado de manera exclusiva, para aliviar la crisis económica, con una vigencia transitoria de 5 años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales terminaron prorrogándose por 2 años más para el sector privado. Esta norma sigue vigente exclusivamente para los entes territoriales, que requieren de un trámite de insolvencia por su alto nivel de endeudamiento (Vélez, 2011). Es importante resaltar que la Ley 550 de (1999) ha sobresalido como la norma más efectiva en la historia en los procesos de insolvencia, precisamente por la agilidad de su trámite, tal como lo afirma Vélez (2011) quien atribuye a la norma un indiscutible éxito en términos de empresas recuperadas (Niño, s.f., págs. 8-9).

Por otro lado, dicha ley justifica la intervención del Estado en asuntos económicos, especialmente para estimular la reactivación empresarial, y con esto, la creación

de empleos y la mejora en la capacidad de pago; igualmente, trata de conciliar la competitividad del sector empresarial con la conservación de la función social de la empresa, principio rector a partir de la Constitución Política de 1991.

Según Wilches-Durán (2008), las empresas son el eje central de cualquier economía capitalista, por lo cual, es obligación estatal velar muy juiciosamente por la buena marcha de las mismas “toda vez que el empleo, la inversión, el ahorro, el crédito, el crecimiento de la economía, el desarrollo económico y, en consecuencia, el equilibrio económico y la estabilidad política dependen en buena medida de la adecuada marcha de las empresas de un país” (Wilches-Durán, 2008, pág. 201).

En este sentido, el derecho concursal, como rama específica del derecho “encuentra su razón de ser en la especialidad de la situación de insolvencia, que amerita que las normas comunes cedan frente a normas especialmente diseñadas para ese tipo de situaciones” (Wilches-Durán, 2008, pág. 204), esto porque:

El derecho de insolvencia no es simplemente la regulación de un procedimiento, sino la implementación de una política de Estado, teniendo en cuenta que tiene un efecto directo en el desarrollo económico, consecuencias reales, costos reales y no consiste simplemente en establecer un sistema en que un deudor paga y un acreedor es pagado (Castro & Wilcehes Durán, 2010, págs. 294-295. Subrayas fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que, el daño y la devastación que produce un evento de insolvencia afectan al individuo en particular, a la empresa y al Estado mismo (Castro & Wilcehes Durán, 2010, págs. 294-295), por lo cual se reitera, el derecho concursal constituye en sí mismo una política de Estado; razón por la cual, los procesos concursales se caracterizan por tener dos variantes, a saber: los procesos de recuperación o salvamento del deudor y los procesos de liquidación del patrimonio del deudor (Wilches-Durán, 2008, pág. 203).

Empero, la mencionada Ley 550 se expidió en un momento de crisis económica y con vocación eminentemente transitoria, de modo que, la Ley 1116 de 2006, objeto de estudio en este trabajo, tuvo como principal motivación para su expedición, la necesidad de dotar al país de un régimen con vocación de permanencia (Wilches-Durán, 2008, pág. 205); así las cosas, se expide la Ley 1116 de 2006 “régimen de insolvencia empresarial”², actual normativa sobre derecho concursal en el país.

Se aclara sobre su vigencia que, aunque fue promulgada el 27 de diciembre de 2006, comenzó a regir seis meses después de su promulgación, es decir, el 27 de junio de 2007 y en atención a esto, en su artículo 126 prorrogó por seis meses más la Ley 550 de 1999 que tenía vigencia inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2006, extendiéndola hasta el 27 de junio de 2007; así las cosas:

(...) durante los 6 meses transcurridos entre la promulgación y la entrada en vigencia de la Ley 1116 de (2006) todos los deudores que se acogieran a un acuerdo recuperatorio, lo continuarían haciendo bajo el trámite establecido por la Ley 550 de (1999), y quienes se acogieran a un proceso liquidatorio lo harían bajo el trámite establecido por la Ley 222 de (1995), es decir, de liquidación obligatoria. La Ley 1116 de (2006) define que vencida la prórroga de los 6 meses dada a la Ley 550 de (1999) ésta “se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales”. Aunado a lo anterior se tiene, que todos los procesos iniciados durante la vigencia la Ley 222 de (1995) y la Ley 550 de (1999)

² Se trae a colación que, la Ley 1116 de 2006 fue mal llamada por el legislador “régimen de insolvencia empresarial”, puesto que, cobija además de la insolvencia, los fenómenos de iliquidez y de cesación de pagos. Al respecto, la insolvencia “la constituye el desequilibrio patrimonial entre el activo realizable y el pasivo exigible. Propiamente consiste en la situación objetiva de insuficiencia patrimonial del deudor que lo incapacita para pagar el importe de las deudas”, con iliquidez “nos referimos al fenómeno que se presenta en la caja cuando los recursos que genera la operación son insuficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones. La iliquidez prolongada es sinónimo de crisis” y con cesación de pagos “también denominada sobreseimiento de las obligaciones, es el detonante de la crisis. Cuando ocurre la cesación de los pagos surge el derecho del acreedor a cobrar la obligación, pero también el derecho del deudor a acudir al concurso para solucionar las obligaciones de manera ordenada y evitar un mayor deterioro de su situación económica. La cesación de pagos puede ser voluntaria –cuando no se quiere pagar– o involuntaria –se quiere cumplir pero las circunstancias económicas no lo permiten–. De todos modos, sea voluntaria o involuntaria, la cesación de pagos conduce, irremediamente, al incumplimiento de las obligaciones” (Wilches-Durán, 2008, pág. 200).

continúan rigiéndose por dichas normas y solo les aplicará la Ley 1116 de (2006) en caso de incumplimiento del concordato o del acuerdo de reestructuración, evento en el cual se iniciaría proceso de liquidación judicial (Niño, s.f., pág. 18).

Debe tenerse en cuenta que, el ordenamiento jurídico colombiano establece una respuesta ordinaria a los casos de incumplimiento del deudor, a saber, el proceso ejecutivo; no obstante, consagra el proceso concursal para aquellos casos de incumplimiento generalizado por parte del deudor, en razón a su crisis económica, sea por insolvencia, iliquidez o cesación de pagos voluntaria e involuntaria; de modo que, la admisión a este último debe estar totalmente reglada, pues de lo contrario se “permitiría a los deudores elegir entre dos regímenes de incumplimiento y utilizar el proceso concursal para evitar el cumplimiento de las obligaciones que no les son beneficiosas” (Torres citando a Jackson, 2015, p. 17).

En este orden de ideas, la normativa concursal debe mantener el equilibrio entre protección de la empresa como fuente generadora de empleo y la protección del crédito como herramienta de crecimiento económico; partiendo de lo anterior, la Ley 1116 de 2006 establece como la finalidad del “régimen de insolvencia empresarial” lo siguiente:

Artículo 1°. Finalidad del régimen de insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

De modo que, dicha normativa se encarga de regular el proceso de reorganización empresarial y el proceso de liquidación judicial, y por consiguiente, “por un lado tratará de salvar el mayor número de empresas, pero cumpliendo al máximo con las obligaciones contraídas por el deudor” (Gutierrez, Torre Olmo, & Sanfilippo Azofra, 2011, pág. 134); en cualquier caso, la liquidación se convierte en una opción de última instancia (Niño, s.f., pág. 21).

Se trae a colación que la Ley 550 de 1999, predecesora de la ley objeto de estudio en este trabajo, era evidentemente favorable al deudor, razón por la cual, aunque con la Ley 1116 de 2006 se trató de implementar el acuerdo de reestructuración que traía la mencionada Ley 550, también se intentó lograr un equilibrio en el tratamiento de las partes en el proceso, razón por la cual, cabe resaltar algunas novedades que trajo consigo la ley, entre ellas:

- Nuevos requisitos para la admisión del proceso de reorganización: Por un lado, el deudor debe probar las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia y por otro, debe aportar un plan de recuperación de la empresa, conducente a solucionar las razones que lo llevaron a la situación de insolvencia (art. 13 numeral 4 y 6), “pretendiendo garantizar que quienes se acojan a los procesos de insolvencia, se encuentren realmente en un estado de crisis económica y no por falta de voluntad en el cumplimiento de sus obligaciones, y con lo cual, pretendan defraudar a sus acreedores” (Niño, s.f., pág. 30).
- Mayores facultades al juez de concurso para dirigir el proceso, entre ellas, el decreto de medidas cautelares.
- Los términos para el agotamiento de las etapas son más cortos y la ley determina consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento de los términos.

- Diferenciación en el tratamiento jurídico de las obligaciones previas y posteriores a la presentación de la solicitud de inicio de proceso de reorganización, garantizando el cabal cumplimiento de las nuevas obligaciones contraídas.

Así las cosas, se procederá con el estudio del proceso de reorganización empresarial y el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 para poder dar respuesta a ¿Cuáles son los mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial en Colombia?

7.1.2. PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El proceso de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006, *grosso modo* tiene como finalidad preservar la empresa, mediante un acuerdo de pago que se celebra con todos los acreedores, que permite al deudor superar la crisis que atraviesa y continuar con sus operaciones comerciales; así las cosas, el proceso de reorganización tiene como efectos principales que: a) se impone lo decidido por la mayoría –el acuerdo– a los acreedores ausentes y disidentes, b) iniciado no es posible realizar operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, y c) se imposibilita el inicio o continuación de procesos de cobro en contra del deudor por concepto de las obligaciones objeto del acuerdo de reorganización (Castro & Wilcehes Durán, 2010, pág. 274); cabe anotarse que, de no lograrse el acuerdo o no confirmarse este por el juez de concurso, se realizaría un acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor que extingue su personería jurídica, y de lograrlo pero no cumplirlo, se aperturaría el proceso de liquidación judicial que se estudiará posteriormente.

Ahora bien, es importante anotar que es en virtud del principio de universalidad, operante en los procesos concursales, que en un mismo proceso se cita a todos los acreedores para buscar una fórmula de pago; esto, con la finalidad de evitar

que las ejecuciones singulares realizadas por los acreedores más rápidos, agoten el patrimonio del deudor y acaben con los derechos de los otros acreedores con igual o mejor derecho –superior o igual prelación– (Torres citando a Barreiro, 2015, p. 23), de modo que, en cierto modo, también beneficia a los mismos acreedores. Así, las ejecuciones singulares se acumulan en un juicio universal de ejecución, en virtud del principio de universalidad o también llamado principio de la *vis attractiva* del proceso concursal –fuerza de atracción del mismo–.

Sin embargo, este principio se ve modificado, con la reforma a la Ley 1116 de 2006, que trajo los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, puesto que, “El proceso de reorganización antes de la LGM concedía importantes prerrogativas al deudor y dejaba sin efecto los derechos derivados de las garantías” (Torres G. L., 2015, pág. 31), de modo que, antes de la LGM –Ley de Garantías Mobiliarias–, la regla general consistía en que, a partir del inicio del proceso de reorganización, las garantías sobre bienes del deudor no podían ejecutarse, por el contrario, con la Ley 1676 de 2013, las garantías sobre bienes del deudor pueden ejecutarse si los bienes no son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor³. Así, el fuero de atracción se restringe a los bienes que el deudor haya informado como necesarios para su actividad. De esa forma:

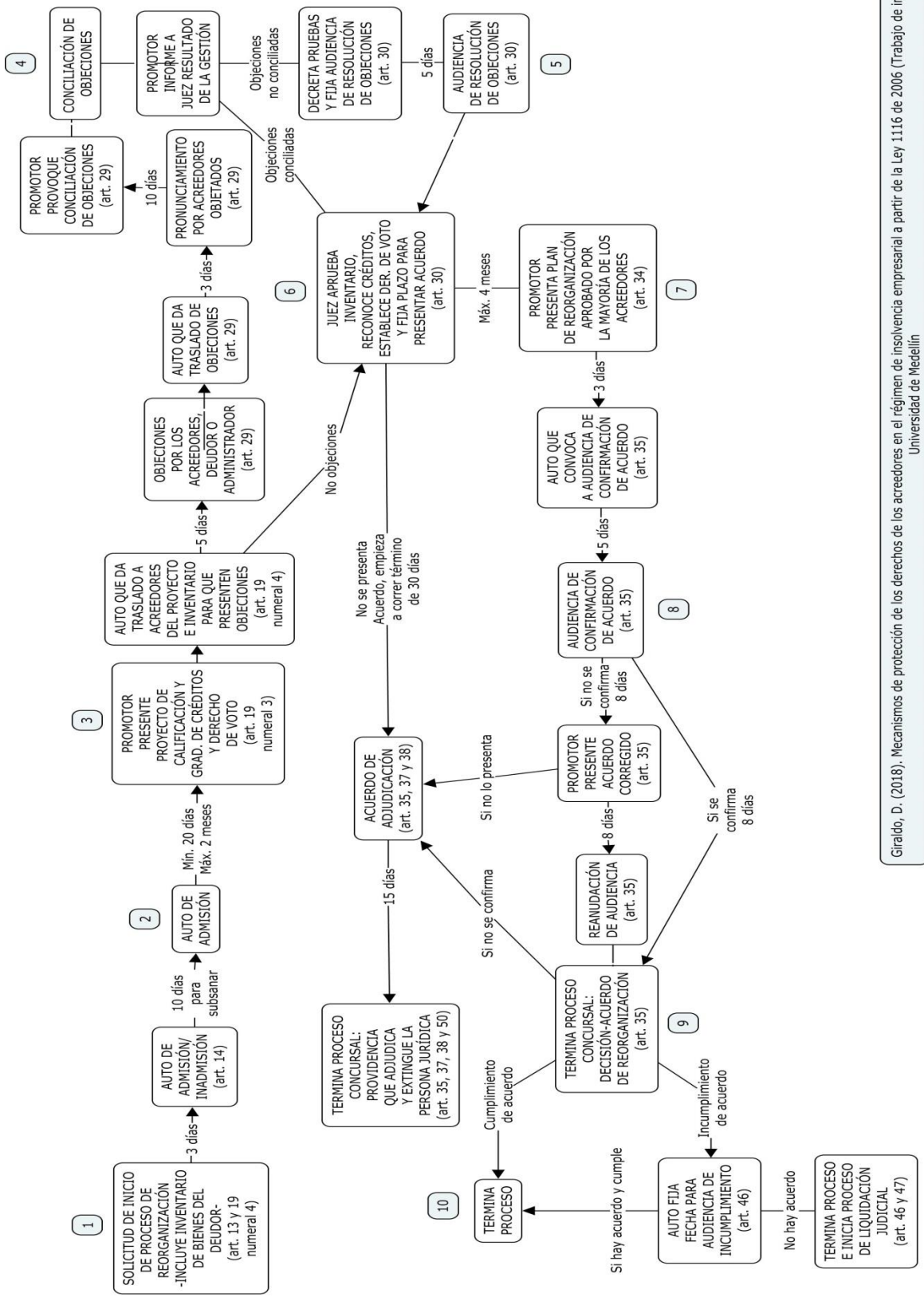
³ Así, “es necesario realizar una distinción entre los bienes necesarios y los bienes no necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor. Si los bienes no son necesarios para la actividad económica del deudor, la ejecución de las garantías podrá continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. Además, el juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías sobre cualquiera de los bienes del deudor cuando estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida. En contraste con lo anterior, las garantías sobre bienes necesarios para la actividad del deudor no pueden ejecutarse durante el proceso de reorganización; no obstante, confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo” (Hidvegi, 2017)

En este sentido, la Ley 1676 de 2013 crea dos supuestos de exclusión de los bienes en el proceso de reorganización, a saber: “a. Si el deudor no inventarió un bien como necesario para su actividad, un acreedor podrá en todo caso solicitar al juez del concurso la continuación o inicio de la ejecución de bienes del deudor por fuera del proceso de reorganización, demostrando el supuesto de no necesidad para la actividad del deudor. b. Adicionalmente, la exclusión por orden judicial se puede fundamentar en el riesgo de deterioro o de pérdida de los bienes” (Oficio 220-074969 del 05 de junio de 2015. Superintendencia de Sociedades).

(...) sobre los bienes no necesarios para la actividad del deudor, podrán continuarse o iniciarse procesos de ejecución de forma separada al proceso concursal, con lo que se presenta un cambio importante al principio de universalidad de los procesos concursales, lo que resulta evidente tendrá un efecto sobre la masa disponible para el concurso (Sanabria, 2014, pág. 42. Subrayas fuera de texto).

En cualquier caso, “el proceso concursal se enfoca fundamentalmente en el problema de la distribución de la pérdida” (Torres citando a Warren, 2015, p. 16), esto es que, con el proceso de reorganización “se sobrecarga a los acreedores, quienes deben esperar para la satisfacción de su crédito con el fin de aliviar la pérdida de la sociedad” (Torres G. L., 2015, pág. 16), de modo que, el proceso de reorganización lleva implícita una pérdida para todos los acreedores, sea por la no satisfacción de su crédito o por la espera para el pago (Torres citando a Rodríguez, 2015, p. 16). Además, porque el acuerdo en el proceso de reorganización es la excepción a la autonomía de la voluntad privada en el derecho civil, puesto que, el acreedor se ve obligado en los términos del acuerdo aprobado por voluntad de la mayoría, sin su consentimiento expreso; esto es que, no se puede resistir a participar en el acuerdo (*hold out*), con la excepción antes mentada que contempla la LGM, puesto que permitirselo, sería frustrar la posibilidad de reorganización de la empresa (Torres G. L., 2015, págs. 19, 20).

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 reguló el proceso de reorganización empresarial en varios momentos importantes, que se mencionarán brevemente así:



Giraldo, D. (2018). Mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial a partir de la Ley 1116 de 2006 (Trabajo de investigación).
 Universidad de Medellín

- **Solicitud de apertura de proceso de reorganización** (art. 9 al 17 de la Ley 1116 de 2006):

El inicio del proceso de reorganización, supone la existencia de una situación de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente⁴, que deben ser acreditadas, así como una serie de requisitos para demostrar las causas de la crisis económica empresarial y la solución que se propone a la problemática. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe al deudor efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor (laborales, fiscales y proveedores), se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias, la constitución y ejecución de garantías, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones y/o, transacciones, salvo autorización expresa del juez de concurso. Lo contrario desencadena una serie de sanciones, como la ineficacia, multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la remoción de los administradores y la solidaridad entre administradores y el deudor para el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen con la acción realizada.

Se aclara que la solicitud también puede ser presentada por los acreedores, en este caso, si el deudor no aporta la documentación requerida en la ley dentro de

⁴ ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

los treinta (30) días siguientes a la providencia que se lo ordena, se dará inicio al proceso de liquidación judicial.

- **Auto admisorio del proceso de reorganización** (art. 14 a 16, 18 a 23, 71, 72 y 73 de la Ley 1116 de 2006):

Es importante señalar que el artículo 6 de la misma ley, otorgó competencia privativa a la Superintendencia de Sociedades⁵, para que conozca de los procesos de insolvencia de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes, en otras palabras, la Superintendencia de Sociedades es la única competente para conocer de los procesos de personas jurídicas, y tratándose de personas naturales comerciantes, tanto la Superintendencia de Sociedades, como los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor, tienen competencia para conocer del proceso de insolvencia (Niño, s.f., págs. 14-15).

⁵ Al respecto, se considera valioso transcribir algunos apartes de la exposición de motivos de la Ley 550 de 1999: “El régimen legal vigente está inspirado en la concepción procesal de los mecanismos concursales, cuyo origen último obedece a la circunstancia de que la quiebra tradicional estaba acompañada de un severo régimen de sanciones personales para el comerciante fallido, a quien en un principio se presumía como defraudador, por lo cual el Estado se interesaba en la represión de la ilicitud de la quiebra. Paulatinamente se extendió la distinción entre los deudores de buena y mala fe, para someter a cada uno de ellos a un proceso distinto, hasta llegar en la actualidad a la separación de los efectos personales y patrimoniales de un concurso aplicable a comerciantes y no comerciantes, reflejo de la distinción entre empresario y empresa que obedece a la preocupación de interés público en la conservación de esta última como fuente de empleo y de riqueza. Sin embargo, hay que precisar que la trascendencia constitucional de la empresa como base del desarrollo, que permite la imposición de obligaciones legales en atención a su función social, no implica que el tratamiento de su crisis tenga que afrontarse a través de procesos de carácter jurisdiccional, como lo es el concordato actualmente vigente, confiado por regla general a la Superintendencia de Sociedades, con base en la previsión del artículo 116 de la Constitución Política. Por el contrario, y en forma consistente con la tendencia contemporánea a la desjudicialización de la solución de los conflictos entre particulares, en esta materia y en las actuales circunstancias de crisis empresarial generalizada, renace el interés en la antigua polémica de la doctrina jurídica comparada acerca de la naturaleza contractual o procesal del concordato. Es importante tener en cuenta que en nuestro país, y en la misma línea del derogado decreto 350 de 1989, en la Ley 222 de 1995 se asignó a la Superintendencia de Sociedades la competencia que actualmente ejerce en materia de procesos concursales concordatarios y liquidatorios, pues, según se dijo en la exposición de motivos, “se ha considerado oportuno buscar que la legislación de procesos concursales contribuya a la descongestión de despachos judiciales aprovechando la infraestructura y la experiencia que sobre el particular tiene la administración y adicionalmente considerando que este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos lo que facilita un trámite ante una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales” (Castro & Wilcehes Durán, 2010, pág. 297).

El efecto fundamental del inicio del proceso de reorganización es que se imposibilita el inicio o continuación de los procesos de cobro en contra del deudor por concepto de las obligaciones objeto del acuerdo de reorganización (previas al inicio del proceso de reorganización), y en ese sentido, sanciona con ineficacia la autoejecución de garantías –que se explicará más adelante– y son nulas las providencias proferidas con posterioridad a la admisión; todos los procesos de cobro deben ser remitidos al juez de concurso, quien continuará conociendo, resolverá las excepciones propuestas en los respectivos procesos y decidirá sobre la necesidad de las medidas cautelares decretadas. También, resulta fundamental para el reposicionamiento de la empresa en el mercado, que por el solo hecho del inicio del proceso de reorganización, no se podrá declarar unilateralmente la terminación de ningún contrato.

En este sentido, resulta fundamental la diferenciación entre las obligaciones previas al inicio del proceso –sometidas a la suerte del mismo– y las obligaciones adquiridas con posterioridad, a las cuales se les da tratamiento de gastos de administración, con prioridad para el pago y frente a las cuales sí se puede exigir su cumplimiento ejecutivamente.

Se llama la atención en este último aspecto, dado que, resulta ser tal vez la máxima protección establecida en la norma para el acreedor, porque de esta forma, se presiona realmente a que el deudor mediante la ley no se “esconda” para el cumplimiento, puesto que, en todo caso las nuevas obligaciones adquiridas deben ser cumplidas cabalmente o de lo contrario, los acreedores podrán iniciar procesos ejecutivos en su contra; entonces, de incumplir el acuerdo, puede ser informada dicha situación al Juez de concurso y darse inicio al proceso de liquidación y de incumplir nuevas obligaciones adquiridas, pueden iniciarse procesos ejecutivos, que acelerarán en todo caso la apertura del proceso liquidatorio, pues es también una causal de terminación del proceso de reorganización y de inicio del proceso de liquidación judicial.

Así las cosas, tratándose de obligaciones posteriores a la presentación de la solicitud de reorganización, el obstáculo para el efectivo pago al acreedor no se encontraría en la existencia del proceso de insolvencia, sino en la falta de patrimonio del deudor, que como prenda general de los acreedores garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.

- **Presentación de proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; objeciones, conciliación y audiencia de resolución de objeciones al proyecto** (art. 24, 26 y 72 de la Ley 1116 de 2006):

El promotor deberá presentar un proyecto en el que califique los créditos (prelación de pagos según lo regulado por el código civil) y asigne los derechos de voto de acuerdo a las sumas adeudadas; proyecto que podrá ser objetado por los acreedores en el término de cinco (5) días aportando las respectivas pruebas que pretendan hacer valer; el promotor intentará conciliar las diferencias y finalmente el juez de concurso en audiencia resolverá sobre las objeciones no conciliadas.

En esta etapa es importante tener en cuenta que los términos son perentorios, razón por la cual, el acreedor no tendrá con posterioridad oportunidad para hacer reconocer su crédito y dado el caso de no presentar el crédito para su reconocimiento, objetando el proyecto en el que no fue reconocido o fue reconocido parcialmente, solo podrá hacer efectivo el crédito, a través de un proceso ejecutivo una vez cumplido el acuerdo o en caso de que sea incumplido, salvo que los demás acreedores reconocidos, expresamente lo admitan a formar parte del acuerdo; se llama la atención en que, en el primer caso mencionado, se iniciaría un proceso ejecutivo terminado un acuerdo de reorganización, lo que probablemente implicaría que la acción ya habría caducado, en razón a que la duración del acuerdo de reorganización es habitualmente muy prolongada y como el crédito no fue reconocido en el proceso, se considera que no operaría la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad de que trata el

artículo 72 de la mentada ley, de modo que, no sería posible exigir el cumplimiento de la obligación.

- **Auto aprueba graduación y calificación de créditos, establece derechos de voto y fija plazo para presentar acuerdo de reorganización; y auto que ordena presentar acuerdo de adjudicación:**

Posterior a decidir sobre las objeciones no conciliadas, el juez de concurso debe aprobar la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, estableciendo un plazo máximo de cuatro (4) meses desde que se encuentre ejecutoriada la providencia, para que el promotor presente el acuerdo de reorganización votado por la mayoría absoluta de los votos admitidos, integrada con las categorías de acreedores prevista en la ley, respetando para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias que trae nuestro ordenamiento jurídico.

Se aclara que, en el proceso de reorganización el orden de pago se realiza de acuerdo a lo establecido en el código civil sobre prelación de pagos⁶, y las categorías fijadas en la Ley 1116 de 2006 se establecen atendiendo a la naturaleza de los acreedores, para efectos de fijar la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo de reorganización. Ahora bien:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116, para efectos de las mayorías necesarias para confirmar el acuerdo existen cinco clases de acreedores: a. Laborales. b. Entidades Públicas. c. Instituciones Financieras. d. Demás acreedores externos y e. Acreedores internos. En caso que solo se encuentren presentes acreedores de tres clases, basta con que sea votado afirmativamente por acreedores de dos clases distintas (Torres G. L., 2015, pág. 22).

Así, “el acuerdo debe ser votado afirmativamente por acreedores que pertenezcan

⁶ El Código Civil en su artículo 2488 y siguientes, establece el orden en que deben ser pagadas las deudas del deudor.

a tres de las cinco clases (...) Adicionalmente, exige mayorías especiales para aplicar quitas y modificar el orden de la prelación de pagos” (Torres G. L., 2015, pág. 22); debe tenerse en cuenta que, los acreedores internos, que no son realmente acreedores, votan el acuerdo, de modo que, el deudor tiene el control de una de las clases, y por ende, tiene influencia en la aprobación del acuerdo.

También se llama la atención en que, por el fenómeno de la constitucionalización del derecho, se ha venido señalando que existen categorías de acreedores cuya preferencia tiene sustento constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado que los créditos de pensionados (T-503/2002, E. Montealegre), menores por alimentos (C-092/2002, J. Araújo), trabajadores (T-299/1997, E. Cifuentes), créditos del sistema de seguridad social (T503/2002, E. Montealegre) y créditos fiscales (T-757/2009, L. Vargas) cuentan con una tutela especial atendiendo a la debilidad de sus titulares y/o el especial interés público en la satisfacción de su crédito (Torres G. L., 2015, pág. 26); empero, con la LGM “la prenda y la hipoteca pasan a tener prelación frente a créditos laborales y fiscales” (Torres G. L., 2015, pág. 15), lo cual necesariamente tendrá que ser revisado en sede de constitucionalidad.

Por otra parte, señala la ley que aprobado el acuerdo por el 75% o más de los acreedores, no se requiere la votación de distintas categorías; en cualquier caso, aclara la ley que, si la mayoría fue detentada por acreedores internos y vinculados, el acuerdo no podrá contemplar un plazo superior a diez (10) años, salvo que lo consientan los demás acreedores y finalmente, señala que la mayoría integrada por internos o pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial requiere además el voto del 25% de los restantes admisibles.

Ahora bien, en caso de que en el término improrrogable de cuatro (4) meses, no se presente el acuerdo aprobado por las mayorías mencionadas o no se confirme el mismo en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, se dará aplicación a lo fijado por el artículo 37 de la ley, esto es, se realizará un acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor, con el cual, se extingue su personería

jurídica. En este sentido, “La reorganización solo es aceptable bajo la consideración que reporte una mayor utilidad a sus acreedores en comparación con la liquidación” (Torres G. L., 2015, pág. 18), no obstante, como el acuerdo es obligatorio para ausentes y disidentes –en caso de aprobarse el mismo–, el acreedor se ve impelido a aceptar la propuesta de acuerdo del deudor, aun cuando probablemente no esté de acuerdo con la misma; se aclara que, si el acreedor fue reconocido en el proyecto, y diside del acuerdo, y el acuerdo es aprobado, se le pagará tal como si hubiera aceptado, esto es que, desaprobando el acuerdo no implica en modo alguno que se le vaya a desconocer la acreencia, como si sucede en el proceso de liquidación que se estudiará posteriormente.

Se cuestiona el hecho de que la ley fije un término para que el promotor presente el acuerdo, pero no fije un plazo máximo para el cumplimiento del mismo, puesto que, no ofrece protección al acreedor inmerso en el proceso, al cual le podrían pagar su crédito en veinte (20) o cincuenta (50) años, dependiendo del arbitrio del deudor. Así las cosas, el proceso se basa en la buena fe del deudor, que estima el tiempo que requiere para poder cumplir con todos los pagos, de modo que, no se establecen límites claros a la voluntad de éste en el acuerdo a firmar; debe tenerse en cuenta que, en el proceso de reorganización son los acreedores los encargados de determinar la viabilidad de las empresas deudoras, razón por la cual, se critica como se ha desdibujado la facultad de los acreedores de decidir sobre la suerte de la empresa insolvente en el proceso de reorganización que trae la Ley 1116 de 2006; más aún, cuando la figura que traía el artículo 28 de la Ley 550 de 1999 denominada “fracaso de la negociación del acuerdo de reestructuración”, desaparece en la Ley 1116 de 2006; dicho precepto legal fijaba:

(...) El promotor, en la forma de convocatoria prevista en el artículo 23 de esta ley, convocará a una reunión al empresario y a los acreedores externos e internos de la empresa cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información a que se refiere el artículo 20 de esta ley. En tal evento, la reunión se llevará a cabo en las oficinas del nominador,

y podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha reunión los acreedores externos e internos, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión, tomarán la decisión de dar por terminada o no la negociación (...)

Al respecto, se señala que:

(...) la utilidad de la figura residía, fundamentalmente, en la posibilidad que tenían los acreedores de decidir, por mayoría, si continuaban con la negociación del acuerdo de reestructuración o si consideraban que podría ser más costoso para ellos continuar con dicha negociación, enviar directamente la empresa a un proceso de liquidación de su patrimonio. La Ley 1116 de 2006 no consagró ninguna figura similar a la anteriormente mencionada, por lo cual, de considerar que la empresa no es viable, los acreedores no tienen la posibilidad de dar por terminada la negociación del acuerdo de reorganización, sino que deben esperar el vencimiento del plazo para la celebración del mismo, previsto en el artículo 31 del nuevo régimen de insolvencia. En efecto, el supuesto de inicio del proceso de liquidación judicial inmediata previsto en el numeral 5º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 requiere para su feliz término el consentimiento del deudor, lo cual es bastante improbable de obtener si el deudor desea continuar dilatando el proceso para beneficiarse de tal situación (Wilches-Durán, 2008, págs. 212 - 213).

- **Presentación de acuerdo de reorganización aprobado por mayoría de acreedores, audiencia de confirmación de acuerdo y decisión: acuerdo de reorganización** (artículo 35 y 40 de la ley 1116 de 2006):

Así las cosas, dentro del término fijado por el Juez de concurso, el promotor deberá presentar el acuerdo de reorganización firmado por la mayoría absoluta de acreedores; el Juez en audiencia revisará la legalidad del acuerdo y procederá a confirmarlo o de lo contrario, suspenderá la audiencia por ocho (8) días, para que el mismo sea corregido; presentado el acuerdo corregido en el término señalado, se emitirá el fallo, que no tendrá ningún recurso, dándose inicio a la etapa de ejecución del acuerdo.

Es fundamental tener en cuenta que, en la audiencia de confirmación del acuerdo, el juez deberá verificar que no existan cláusulas abusivas, esto es que deberá hacer un control material del acuerdo, especialmente tratándose de derechos constitucionales fundamentales, como es el caso de los derechos de los trabajadores; de modo que, no puede convertirse en un mero ratificador de lo acordado por las partes.

Se reitera que, el principal efecto del acuerdo de reorganización, es que es de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluyendo a los ausentes y a los disidentes, tal como se mencionó con anterioridad.

- **Terminación del proceso: cumplimiento o incumplimiento del acuerdo** (artículo 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006):

El acuerdo de reorganización termina por: 1) cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo; 2) incumplimiento que no puede ser subsanado en audiencia y 3) por no atender de manera oportuna mesadas pensionales, aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración –entre estos, las obligaciones adquiridas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización–. Así, la ley fijó que, en el primer caso, el deudor informará al juez, quien verificará el cumplimiento y ordenará la inscripción de la providencia, y en los casos segundo y tercero, ordenará al promotor actualizar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como gestionar alternativas, posterior a lo cual, decretará la celebración de la audiencia de incumplimiento, en donde se intentará lograr un acuerdo, y de no lograrse, se dará inicio al proceso de liquidación judicial.

Ahora bien, según el último Boletín Jurídico de la Superintendencia de Sociedades (marzo 2018), desde la implementación del régimen de insolvencia en Colombia – Ley 1116 de 2006– un total de 2.078 compañías han iniciado procesos de reorganización, de los cuales se han confirmado 741 acuerdos y en el momento

803 compañías realizan negociaciones con sus acreedores, esto es que, a la fecha solo el 35,6% de los procesos iniciados, han sido confirmados por el juez de concurso por encontrarse ajustados a la legalidad. Adicionalmente, en el Boletín Jurídico anterior de la Superintendencia de Sociedades (Julio-Agosto 2017), se señala que, de 1747 procesos iniciados para agosto de 2017, sólo 444 procesos se encontraban efectivamente terminados, así:

PROCESOS ACEPTADOS EN REORGANIZACIÓN POR AÑO DE APERTURA Y ETAPA DEL PROCESO ACUMULADO A JULIO 31 DE 2017				
AÑO	Procesos Iniciados	Procesos confirmados y autorizados	Procesos en Negociación	Procesos Terminados
2007	9			
2008	45			2
2009	102	19	5	3
2010	137	33	9	15
2011	199	55	14	18
2012	155	88	30	39
2013	204	112	38	57
2014	216	92	54	94
2015	278	116	100	69
2016	285	151	220	99
2017	117	61	114	48
Total	1747	727	576	444

Las anteriores cifras muestran que, desde el año 2007 sólo el 25,4% de los procesos iniciados ha terminado por cumplimiento del acuerdo de reorganización, panorama bastante desalentador si se considera que, hay acreedores que, desde la entrada en vigencia de la ley, están inmersos en un proceso de insolvencia y pasados más de diez (10) años, aún se encuentran a esperas del pago de la acreencia por el deudor. Además, no es tan claro que se cumpla con la finalidad de la ley de recuperación de la empresa, más allá de su simple conservación.

En consecuencia, algunos periódicos nacionales han titulado: “La Ley de insolvencia entre la estrecha línea de la salvación y los abusos” y han señalado que: “La Superintendencia ha podido establecer indicios de que el pedido de esta protección legal no obedecía al interés de reactivar las compañías, sino la intención de frenar los procesos ejecutivos que cursaban a la fecha contra los deudores” (El País, 2015, pág. 2), no obstante, no se ha reglamentado un término máximo de pago de las acreencias, ni la Superintendencia de Sociedades ha informado si se han sancionado efectivamente estas conductas, para impedir la burla de los derechos de los acreedores.

En este sentido, en el proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 el deudor se compromete a pagar en un plazo indefinido las acreencias contraídas y en caso de actuar fraudulentamente, corresponde al acreedor la carga probatoria de dichas conductas. Al respecto, se comparten las reflexiones realizadas por Wilches-Durán (2008):

(...) El primero de tales aspectos es la necesidad de dotar a la profesión de comerciante de normas más exigentes para su ejercicio. No propongo que se haga más difícil el ingreso y ejercicio de la profesión de comerciante; por el contrario, estoy a favor de la eliminación de trámites y requisitos que generalmente tienen fines exclusivamente formales y que han sido argumento recurrente sobre lo “difícil que es hacer empresa en Colombia”. Lo que propongo es que se implementen mecanismos para asegurar que quienes cometan faltas graves en ejercicio de la profesión de comerciantes, sean castigados con dureza y se les inhabilite para ejercer el comercio por un periodo de tiempo considerable, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones y de la asignación de imposición de las mismas a autoridades eficientes y transparentes. Trato este punto, porque considero que en la cultura jurídica y empresarial colombiana se ha afianzado la idea según la cual a través de los procesos concursales se pueden expiar todos los pecados cometidos por los comerciantes. En efecto, se comprobó que muchos de ellos utilizaron los laxos supuestos de admisión a la Ley 550 de 1999, explicables por la coyuntura económica del momento de su expedición, para solicitar su admisión a la negociación de acuerdos de reestructuración de los regulados por dicha ley y, por tanto, renegociar a muy largo plazo los pasivos a su cargo, sin que existiera ningún tipo de sanción para comerciantes que obraron de manera fraudulenta y que

fueron los inmediatos causantes de la insolvencia de sus empresas (...)
Lo ideal sería que se sancionaran cada vez con más dureza las actitudes consistentes en defraudación de la buena fe que debe gobernar el ejercicio de la actividad comercial, pero ello parece bastante remoto, en especial dentro de una sociedad más interesada en hacer dinero rápido y fácil, sin importar las consecuencias éticas y morales de ello, que en hacer de los comerciantes una profesión cada vez más especializada y exigente” (Wilches-Durán, 2008, págs. 215-216. Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, en defensa de la normativa algunos doctrinantes señalan que, la protección del crédito –finalidad de la ley– se concreta “cuando pese a que el deudor se encuentre en un proceso de reorganización empresarial, puede solicitar créditos a terceros o a entidades financieras, con el fin de obtener nuevos recursos para continuar con el desarrollo de su actividad o para atender el pago de obligaciones adquiridas” (Niño, s.f., pág. 23); al respecto, se advierte que la posibilidad de solicitar créditos, en la práctica, no resulta beneficioso para el tercero o entidad financiera que otorga un crédito a una empresa en situación de insolvencia, y por el contrario, implica mayores facultades otorgadas al deudor en perjuicio del sector crediticio.

En cualquier caso, se reconoce que, las crisis económicas son un fenómeno natural que ocurre, independientemente del obrar del comerciante, puesto que, caer en crisis económica o fortalecer la posición de la empresa en el mercado, depende de múltiples variables de la economía –tales como, aparición o desaparición de impuestos, caída de ciertos sectores, cambio de legislaciones, rumores del sector, llegada de nuevas tecnologías, incursión en el mercado de nuevas empresas o países, entre otros–, razón por la cual, el derecho concursal contemporáneo tuvo que eliminar el régimen sancionatorio riguroso por el solo hecho del no pago y lo limitó para aquellos casos en que se pueda comprobar que el no pago obedece a la mala fe del deudor; sin embargo, como la carga probatoria es muy alta para el acreedor, el régimen sancionatorio para quien actúa con mala fe, se ha convertido en “letra muerta”.

7.1.3. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Del estudio del proceso antes descrito, se desprende que el legislador estableció un mecanismo para buscar la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales o de personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentran, sin embargo, la ley dispone que de no ser posible su salvamento puede iniciarse la liquidación judicial.

Según la Ley 1116 de 2006 el proceso de liquidación judicial busca la ordenada y pronta liquidación del patrimonio del deudor en favor de sus acreedores; así, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto a las resultas del proceso, es decir que, el pago total de las obligaciones a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que corresponda (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-227601 del 18 de diciembre de 2013), de ser escasa la disponibilidad económica quedan algunas obligaciones insolutas total o parcialmente, caso en el cual, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-092015 del 10 de octubre de 2012).

Se llama la atención en la modificación introducida por la LGM, ya mentada, puesto que, tratándose del proceso de liquidación judicial, implica que:

(...) los bienes sobre los cuales recae una garantía, pueden excluirse de la masa de la liquidación en favor de los acreedores garantizados, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que corresponda; si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, éste podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado. Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se entregará al acreedor garantizado y el remanente se entregará a los demás

acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. Además, el acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores (Hidvegi, 2017).

No obstante, debe tenerse en cuenta que, “si existen acreedores pensionales que se pueden ver afectados con esa exclusión, la exclusión no podrá aplicarse” (Sanabria, 2014, pág. 42); de modo que, con la LGM se modifica sustancialmente la prelación de pagos en este proceso⁷.

Ahora bien, para el pago de las acreencias a cargo del deudor, *grosso modo* se debe encontrar ejecutoriada la providencia mediante la cual se califican y gradúan las mismas, se debe encontrar aprobado el acuerdo de adjudicación celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores y debe existir disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio de la “*par conditio omnium creditorum*”, sin que le sea dable al liquidador variar la prelación de créditos establecida en la ley para su pago (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-092015 del 10 de octubre de 2012).

Así las cosas, en la práctica ha resultado ser un escenario desventajoso para el acreedor, puesto que, en el proceso de reorganización, el deudor mediante el acuerdo de pago, de algún modo promete a sus acreedores que va a responder con sus obligaciones, mientras que, en el proceso de liquidación judicial, de por sí se reconoce la inviabilidad de una empresa y por ende, su incapacidad de pago.

Este proceso se encuentra regulado en las siguientes etapas:

⁷ Al respecto se anota que: “frente a la protección especial de los derechos pensionales, llama la atención el hecho de que el legislador no haya considerado los intereses de otros acreedores como por ejemplo, los laborales. Ahora, de haberlo permitido, serían escasos los eventos que las exclusiones serían aplicables, sin embargo, en el ambiente judicial y legal existente en Colombia caracterizado por ser altamente proteccionista de los derechos laborales (y no siempre sin razón), esta norma no dejará de ser comentada y posiblemente su constitucionalidad sea impugnada” (Sanabria, 2014, pág. 42).

- **Inicio de proceso de liquidación judicial** (art. 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006):

El proceso de liquidación judicial inicia por: 1) incumplimiento del acuerdo de reorganización, concordato o acuerdo de reestructuración de la Ley 550 de 1999 o por 2) ocurrencia de las causales de liquidación inmediata, que a su vez son: a) que el deudor lo solicite directamente o cuando incumpla con la entrega de documentación requerida como consecuencia de una solicitud hecha por parte de un acreedor; b) cuando el deudor abandone sus negocios; c) por solicitud de autoridad que vigile o controle la empresa; d) por decisión motivada por la Superintendencia de Sociedades; e) petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titulares de al menos el 50% del pasivo externo; f) solicitud de una autoridad o representante extranjero; g) tener a cargo obligaciones vencidas por: mesadas pensionales, retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales, o descuentos a trabajadores o al sistema de seguridad social si no se subsana en un término máximo de tres (3) meses.

- **Auto admite proceso de liquidación** (artículo 48, 49 y 50 de la Ley 1116 de 2006):

Primero que todo, debe tenerse en cuenta que la providencia que apertura el proceso de liquidación judicial no admite recurso alguno, salvo en los literales b y g antes mencionados, en los cuales se puede interponer recurso de reposición.

Ahora bien, el efecto más importante de la apertura del proceso de liquidación judicial es que se produce la disolución de la persona jurídica, razón por la cual, se le prohíbe realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, pues conserva capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, de modo que, en adelante debe anunciarse “En liquidación judicial”; otros efectos importantes son: el nombramiento de un liquidador que continúa con la representación legal de la sociedad concursada, la fijación de un aviso que informa acerca del inicio del mismo por diez (10) días, un plazo de veinte (20) días

a partir de la desfijación del aviso para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, la orden al promotor de presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto y de elaborar un inventario de los activos del deudor y finalmente, la orden a los jueces que conocen de procesos de ejecución de la remisión del proceso al juez de concurso, según lo anotado anteriormente.

- **Presentación de créditos por acreedores** (artículo 48 de la Ley 1116 de 2006):

Resulta fundamental tener en cuenta que, los acreedores, cualquiera sea su naturaleza, tienen la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía de su obligación ante el liquidador, dentro de los veinte (20) días siguiente a la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, de modo que, se traslada la carga probatoria, puesto que, en el proceso de reorganización el promotor debe enviar comunicación a cada uno de los acreedores, no siendo suficiente la mera fijación del aviso.

Se aclara que, cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador en el proceso de liquidación judicial, de modo que, los acreedores reconocidos en el mecanismo recuperatorio, si fuere el caso, no tienen que presentar nuevamente sus créditos en el proceso de liquidación judicial (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-227601 del 18 de diciembre de 2013).

- **Presentación de inventario de bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de**

voto por parte del liquidador; objeciones, conciliación y audiencia de resolución de objeciones (art. 48 y 53 de la Ley 1116 de 2006):

El liquidador según la orden del juez de concurso, procederá a presentar un inventario actualizado de los bienes del deudor y con posterioridad a la presentación de los créditos por los acreedores, en un término no inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses según lo ordene el juez, presentará un proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; el traslado de éste y las objeciones al mismo, serán tramitadas en los mismos términos previstos para el proceso de reorganización, esto es que, se corre traslado por el término de cinco (5) días para que se presenten objeciones, luego un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, vencido dicho término, correrá uno de diez (10) días para la conciliación de las objeciones, y no conciliadas, serán decididas por el juez de concurso en la audiencia de resolución de objeciones.

▪ **Enajenación de activos y acuerdo de adjudicación** (artículo 57 de la Ley 1116 de 2006):

Una vez quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de los bienes del deudor, empieza a correr el término de dos (2) meses para que el liquidador enajene los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o mediante subasta privada; luego, deberá lograr un acuerdo de adjudicación con los acreedores, basados en los dineros recibidos y los activos que no se lograron enajenar; acuerdo que deberá ser presentado al juez de concurso en un plazo máximo de treinta (30) días, para que éste en la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación lo apruebe; de no lograrse un acuerdo, el juez dictará providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

- **Adjudicaciones y rendición final de cuentas** (artículo 58, 59 y 65 de la Ley 1116 de 2006):

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que confirma el acuerdo de adjudicación o adjudica los bienes, los acreedores podrán manifestar al liquidador si optan por no aceptar la adjudicación, caso en el cual, se entiende que se renuncia a la acreencia y en consecuencia, el juez de concurso procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, según la prelación legal de créditos. Con la adjudicación se extinguen las obligaciones del deudor frente a cada uno de los acreedores hasta la concurrencia del valor de los mismos; las acreencias insolutas se tornan en obligaciones naturales.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el promotor deberá presentar una rendición final de cuentas según la gestión realizada; de dicha rendición de cuentas se correrá traslado por el término de veinte (20) días, vencido dicho plazo el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse, después de lo cual el juez decidirá en auto no susceptible de recurso.

- **Terminación del proceso** (artículo 63, 65 y 66 de la Ley 1116 de 2006):

El proceso de liquidación judicial termina: a. Ejecutoriada la providencia de adjudicación o b. Por la celebración de un acuerdo de reorganización, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley, el liquidador o acreedores que representen al menos el 35% de los votos podrán solicitar la aprobación de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez convocará a audiencia; de aprobarse, se siguen las reglas previstas para el proceso de reorganización y de incumplirse, se inicia nuevamente la liquidación.

Cumplido lo anterior, se anotará la providencia en el registro mercantil, lo cual extingue la persona jurídica de la deudora, y el juez de concurso dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de “los procesos de responsabilidad civil de

los socios, administradores, revisores fiscales y empleados de las empresas insolventes, de todas las acciones revocatorias y de simulación derivadas del proceso, y de la responsabilidad de los controlantes en la insolvencia de las empresas, entre otros” (Wilches-Durán, 2008, pág. 208).

Finalmente, se trae a colación el artículo 82 de la citada ley que establece que, cuando el patrimonio del deudor sea desmejorado por conductas dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, los mismos serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, sin perjuicio de las demás sanciones (artículo 5 numeral 4 y 5), especialmente, la señalada en el artículo 83 consistente en la inhabilidad para ejercer el comercio hasta por diez (10) años; en este sentido, aunque la ley permitiría la imposición de sanciones rigurosas por el mal obrar del comerciante, se reitera que, en la práctica resulta muy difícil para el acreedor probarlo y las sanciones terminan siendo ilusorias.

En cualquier caso, según el artículo 70, resulta fundamental como garantía del cumplimiento de la obligación, la existencia de garantes o deudores solidarios, puesto que, el inicio del proceso de insolvencia del deudor no impide que continúen los procesos de cobro contra los primeros, y de esta forma, tal vez se puede coaccionar al deudor al pago.

El último Boletín Jurídico de la Superintendencia de Sociedades (marzo 2018), señala que en total la entidad ha culminado 1.551 procesos de liquidación judicial desde la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, no obstante, la entidad informa el total de procesos culminados, más no la cantidad de procesos de liquidación solicitados, ni si con la liquidación fue efectivo el pago de los créditos a los acreedores y mucho menos en cuántos se comprobó el uso indebido de la ley por el deudor con la correspondiente sanción, lo cual no permite hacer un real seguimiento del impacto de la ley en las empresas colombianas.

7.1.4. OTROS PROCESOS DE INSOLVENCIA VIGENTES

Adicional a los procesos antes vistos, en la actualidad se encuentran vigentes: los acuerdos extrajudiciales de reorganización, el proceso de insolvencia transfronteriza, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación voluntaria, los cuales se pasan a mencionar brevemente.

7.1.4.1. ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN

El artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 permite que por fuera del proceso de reorganización, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere para celebrar un acuerdo de reorganización, con el consentimiento del deudor, celebre un acuerdo, que llevado donde el juez de concurso que hubiere sido competente, pueda ser convalidado (de no presentar cláusulas ilegales o abusivas) y de esta forma, generar los mismos efectos jurídicos de un acuerdo de reorganización conforme con la Ley 1116 de 2006, esto es que obliga a ausentes y disidentes. Se llama la atención en que, de no lograrse la convalidación, no opera de pleno derecho el inicio del proceso de liquidación, razón por la cual, ofrecería una posibilidad para el deudor que quiere renegociar sus deudas, sin la sanción en caso de no lograrlo.

Así, basándose en que, la solución a la insolvencia se encuentra a través de acuerdos, convenios o contratos (se tramite un proceso de recuperación –en el cual se lograría un acuerdo de reorganización– o de liquidación –en el cual se lograría un acuerdo de adjudicación–), el derecho concursal se ha privatizado; lo anterior debido a que, la autonomía privada es uno de los ejes fundamentales del derecho comercial y en particular, del derecho concursal, y aunque vivió una época de crisis como consecuencia de los desafueros en que incurrieron los particulares que abusaron de su situación de poder y que llevaron a una situación de excesiva intervención del Estado en las actividades de los particulares, es en la actualidad la respuesta para la mayoría de los conflictos (Castro & Wilcehes

Durán, 2010, págs. 295-296). Sumado a esto, la modificación que trajo la LGM, genera que se desarticule el principio de las mayorías y por tanto, “es probable que cuando existan acreedores con garantía, el deudor opte por mecanismos extraprocesales para renegociar sus créditos, como el acuerdo de convalidación extrajudicial o la renegociación directa de deudas” (Torres G. L., 2015, pág. 32).

7.1.4.2. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

El artículo 85 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, reglamentado para el caso de los grupos empresariales por el Decreto 1749 de 2011, incorporó la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) del año 1997, para “todos aquellos procesos de insolvencia donde se encuentran involucrados intereses y bienes provenientes de diferentes estados” (Parada, 2017). Los principales objetivos son proteger los intereses de los acreedores, asegurar los bienes del deudor y permitir la cooperación entre las autoridades de Colombia y las autoridades de los estados extranjeros que han acogido la ley modelo, de modo que, por ejemplo, en virtud de un proceso de reorganización en Colombia, se oficie a una autoridad extranjera para que embargue los bienes del deudor en el extranjero, facilitando y generando mayor seguridad jurídica al comercio internacional.

7.1.4.3. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En aras de proteger el derecho a la igualdad de la persona natural no comerciante que había quedado excluido expresamente de la Ley 1116 de 2006, en la Sentencia C-699 de 2007 se exhortó al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal para personas naturales no comerciantes, expidiéndose así, la Ley 1380 de 2010; no obstante, dicha normativa fue declarada inexecutable por Sentencia C-685 de 2011 por un vicio de forma en la creación de la ley, por lo cual, se decidió incluir el “régimen de insolvencia para persona natural no comerciante” en el

Código General del Proceso que se encontraba para la fecha en trámite legislativo. De este modo, el C.G.P. en sus artículos 531 a 576, reguló un proceso para renegociar las deudas, un proceso para convalidar acuerdos privados y un proceso para adelantar la liquidación judicial de la persona natural no comerciante. Se aclara que, no se aplica a la persona natural no comerciante que tenga la condición de controlante de sociedades mercantiles o que forme parte de un grupo de empresas (artículo 2º del Decreto 1749 de 2011), casos en los que se aplicaría la Ley 1116 de 2006 ya estudiada.

Es importante destacar primero que todo que, las autoridades competentes para los casos de insolvencia de persona natural no comerciante, son los Centros de Conciliación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Notarías Públicas –aunque estas últimas en la práctica no se estén encargando de dicho proceso–; el Juez Civil Municipal únicamente conoce de las controversias originadas en los procesos adelantados por los dos anteriores y para el proceso de liquidación judicial.

Iniciado un proceso de negociación de deudas, se suspenden los procesos de cobro en contra del deudor, mientras se decide sobre el acuerdo con los acreedores, en cualquier caso, se establece un límite de cinco (5) años para la ejecución del acuerdo de pago, salvo aprobación por mayoría calificada. En caso de incumplimiento, se citaría a audiencia para intentar reformar el acuerdo y de volver a incumplir, se daría inicio al proceso de liquidación judicial, en el cual, en virtud del beneficio de descargue, las acreencias que queden insolutas, se tornarían en obligaciones naturales según el artículo 571 del C.G.P., razón por la cual, se impide que se solicite nuevamente en los próximos diez (10) años de terminado el proceso.

7.1.4.4. LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

La liquidación voluntaria tiene por objeto el pago de las obligaciones sociales con base en los bienes inventariados, atendiendo la prelación legal del pago que establece el Código Civil; acorde con lo anterior, una vez disuelta desaparece del tráfico mercantil, puesto que, no podrá seguir actuando con otro objetivo que no sea la inmediata liquidación, y en este sentido, se debe informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad (art. 232 del Código de Comercio), para que aquellos se presenten solicitando el reconocimiento y cuantía de la acreencia.

En este sentido, si efectuado el inventario se advierte que el activo no alcanza a cubrir el pasivo, para el caso de las sociedades por acciones vigiladas controladas por la Superintendencia de Sociedades, es deber de los administradores presentar el inventario para la aprobación por parte de dicha autoridad estatal (artículo 6 del Decreto 2300 de 2008), y necesariamente significará, que se deben agotar todos los activos, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248, deberá ser aprobado por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad (Superintendencia de Sociedades. Oficio Nro. 220-227601 del 18 de diciembre de 2013).

Se aclara que, en caso de que los activos sociales sean insuficientes para atender la totalidad del pasivo externo, sin que sea posible que los liquidadores, tratándose de empresas anónimas, recauden de los accionistas el faltante (artículo 252 del Código de Comercio), no habrá acción de terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Las acciones solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Por el contrario, de informar en el inventario que se carece de pasivo externo y comprobarse que, sí existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores. Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación (artículo 25 de la Ley 1429 de 2010).

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento u omisión o haya votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. Se llama la atención en que, en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador (Superintendencia de Sociedades. Oficio Nro. 220-227601 del 18 de diciembre de 2013).

Finalmente, cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, correspondiente a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente debe distribuirse entre los asociados, y una vez elaborada la cuenta final de liquidación y aprobada por el máximo órgano social e inscrita en la cámara de comercio correspondiente, desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización –si existieren–, en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (Superintendencia de Sociedades. Oficio Nro. 220-227601 del 18 de diciembre de 2013).

En este orden de ideas, la liquidación voluntaria del Código de Comercio, ofrece un escenario más desventajoso que el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, desde la perspectiva del acreedor, puesto que, se realiza de manera privada por la empresa deudora, de manera que, no hay límite ni control

alguno al actuar de esta; en este caso, el acreedor únicamente puede presentar su crédito para su reconocimiento y esperar que antes de su liquidación definitiva sea reconocido y pagado, de lo contrario, iniciar acciones legales contra administrador y socios de contar con pruebas de la mala fe en su actuar.

8. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicaciones del régimen de insolvencia empresarial con respecto a los mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Explicar el régimen de insolvencia empresarial en Colombia a partir de la Ley 1116 de 2006.
2. Identificar los mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el derecho concursal colombiano a partir de la Ley 1116 de 2006.
3. Plantear alternativas a los acreedores para la protección de su patrimonio en el régimen de insolvencia empresarial colombiano.

9. METODOLOGÍA

TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Esta investigación es de tipo cualitativo; más allá de describir o correlacionar conceptos, la presente investigación busca analizar y explicar un fenómeno o problemática encontrada, de modo que se hallen sus causas, consecuencias y se formulen soluciones; en este sentido, requiere la realización previa de investigaciones descriptivas y comparativas para usarlas como base de la investigación descriptiva y explicativa a desarrollar.

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN:

La investigación tendrá un enfoque teórico analítico, esto significa que, se profundizará en la observación de una realidad existente –las implicaciones del régimen de insolvencia empresarial en los derechos de los acreedores–, y a partir de ello, se arrojarán conclusiones basadas en la interpretación de los resultados hallados, con el objeto de aportar respuestas a la realidad objeto de estudio.

PLAN DE DATOS:

- **POBLACIÓN:**

Se analizan las leyes, decretos y sentencias más importantes sobre derecho concursal en Colombia, así como, un conjunto de autos de los jueces de concurso y oficios de la Superintendencia de Sociedades a partir del año 2006, acuerdos de reorganización y de adjudicación en procesos de reorganización y de liquidación judicial respectivamente, buscando visibilizar los mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en la Ley 1116 de 2006.

- **CONTROL DE SEGOS:**

El tema objeto de estudio –régimen de insolvencia empresarial–, tiene tres posibles abordajes o corrientes ideológicas, a saber, quienes consideran que el objeto del régimen es proteger la empresa en crisis, y por tanto al deudor; quienes creen que su objeto es dar solidez a la economía y ofrecer seguridad jurídica en las relaciones comerciales, y por tanto proteccionistas del acreedor; y finalmente, quienes consideran que en todo caso, debe ser un instrumento al servicio del Estado, al ser este último director de la economía. En la presente investigación, aunque se partirá de la segunda corriente de pensamiento mencionada, se tratará de conciliar los intereses de cada una de ellas, en tanto, persiguen la protección de un fin legítimo en nuestro Estado Social de Derecho y por tanto, de vital importancia para entender la problemática integralmente y poder proponer soluciones que reconozcan su complejidad; así, aun reconociendo la corriente desde la cual se aborda la investigación, el análisis de la problemática se hará según los resultados que arroje la misma, limitando mi posición como investigadora a través de la triangulación de la información, datos, teorías e investigadores sobre el tema objeto de estudio.

- **GESTIÓN DEL DATO:**

La información base de la investigación se obtendrá así: a. se buscará en bases de datos jurídicas, fuentes primarias como la Constitución Política, la Ley y en general, el ordenamiento jurídico en el área de derecho concursal, y fuentes

secundarias, como artículos de revista, para poder contar con todas las perspectivas –positiva y negativa– sobre dicho régimen y con las distintas corrientes de pensamiento mencionadas con anterioridad, y de esta forma, hacer un control del sesgo; b. se accederá a los expedientes mediante “Baranda virtual” de la Superintendencia de Sociedades, en donde se encuentran los oficios, autos, acuerdos de reorganización y acuerdos de adjudicación para cada empresa en insolvencia; c. se solicitará entrevista con el Doctor Santiago Londoño Correa, Secretario administrativo y judicial de la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, que permitirá visibilizar más allá del abordaje teórico, la forma en que se está vivenciando el régimen de insolvencia empresarial por los distintos actores inmersos en los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

• **PROCESAMIENTO DEL DATO:**

La información será recolectada en fichas bibliográficas y se transcribirá la entrevista por realizar; el software que se usará será Microsoft Word 2016.

• **PLAN DE ANÁLISIS:**

OBJETIVO ESPECÍFICO	VERBO	ACTIVIDAD
Explicar el régimen de insolvencia empresarial en Colombia a partir de la Ley 1116 de 2006.	Explicar	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de ordenamiento jurídico en el área de derecho concursal (Constitución, leyes, conceptos de la Superintendencia de Sociedades, jurisprudencia, doctrina). • Estudio de exposición de motivos Ley 1116 de 2006. • Entrevista a experto.
Identificar los mecanismos de protección de los derechos de los	Identificar	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de ordenamiento jurídico en área de crédito, obligaciones y patrimonio

acreedores en el derecho concursal colombiano a partir de la Ley 1116 de 2006.		(Constitución, Leyes, jurisprudencia, doctrina). <ul style="list-style-type: none"> • Estudio de recomendaciones del Banco Mundial y de la CNUDMI. • Estudio de exposición de motivos de Ley 1676 de 2013.
Plantear alternativas a los acreedores para la protección de su patrimonio en el régimen de insolvencia empresarial colombiano.	Plantear	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de ordenamiento jurídico en área de crédito, obligaciones y patrimonio (Constitución, Leyes, jurisprudencia, doctrina). • Estudio de la Ley 1676 de 2013.

10. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DEL ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN							
ACTIVIDAD \ MESES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	
1. Elaboración del primer borrador del anteproyecto de investigación.							
2. Búsqueda bibliográfica, lectura y recolección de citas.							
3. Redacción de primer subcapítulo: Antecedentes del régimen de insolvencia empresarial							
4. Redacción de segundo subcapítulo: Proceso de reorganización empresarial							
5. Redacción de tercer							

subcapítulo: Proceso de liquidación judicial						
6. Redacción de último subcapítulo: Otros procesos de insolvencia vigentes						
7. Edición del primer capítulo: Régimen de insolvencia empresarial en Colombia						
8. Entrega de primer capítulo terminado						
9. Entrega de correcciones del primer capítulo						
10. Entrevista a experto.						

11. ÉTICA

El trabajo de investigación titulado “Mecanismos de protección de los derechos de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial en Colombia a partir de la Ley 1116 de 2006” para optar por el título de especialista en derecho procesal contemporáneo, es de mi autoría, y en vista de esto, manifiesto que se desarrolló siguiendo las instrucciones brindadas por la Universidad de Medellín, desde la elaboración del marco referencial y recolección de la información, hasta el análisis de datos y elaboración del informe final. En tal sentido la información que contiene el trabajo de grado elaborado, es producto de un trabajo personal y original, apegado a la legislación sobre propiedad intelectual y derechos de autor, sin haber incurrido en falsificación de la información, copia o cualquier tipo de fraude.

12. BIBLIOGRAFÍA

BANCO MUNDIAL. (2001). *Principios para sistemas efectivos de insolvencia y de derechos de los acreedores*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2017, de <http://documents.worldbank.org/curated/en/123531468159317507/pdf/481650WP02001110Box338887B01PUBLIC1.pdf>

BANCO MUNDIAL. (2005). *Principios revisados para sistemas efectivos de insolvencia y de derechos de los acreedores*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2017, de http://siteresources.worldbank.org/GILD/ConferenceMaterial/20774194/IPG_Revised_Pples_FINAL_21_Dec_2005_SPANISH.pdf

Baquero, M. E. (s.f.). *Universidad de Granada*. Recuperado el 15 de Enero de 2018, de <http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf;jsessionid=95CA98694B4781D1BBF15475066E87C5?sequence=1>

Castro, D. L., & Wilches Durán, R. E. (2010). Validación judicial de acuerdos privados de reorganización: Un ejemplo de la "privatización" del derecho concursal en Colombia. *Revista Vniversitas Pontificia Universidad Javeriana*, 271-306.

Castro, D. L., & Wilches Durán, R. E. (2010). Validación judicial de acuerdos privados de reorganización: Un ejemplo de la "privatización" del derecho concursal en Colombia. *Vniversitas*, 271-306.

CNUDMI. (2004). *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de insolvencia*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2017, de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2004Guide.html

- Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución. *Vniversitas*, 197-218.
- El País. (15 de Febrero de 2015). La ley de insolvencia entre la estrecha línea de la salvación y los abusos. *El País*, págs. 1-3.
- Ezquerro, J. P. (2005). *La declaración del concurso de acreedores*. Madrid: La Ley.
- Gómez, G. C. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de derecho privado. Universidad de los Andes*, 27 - 54.
- Gutierrez, C. L., Torre Olmo, B., & Sanfilippo Azofra, S. (2011). ¿Puede una ley concursal ser eficiente? Una aproximación conceptual a la solución de los problemas de insolvencia. *Innovar*, 21(41), 125-144.
- Hidvegi, S. (12 de septiembre de 2017). *Asuntos Legales*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Ejecución de garantías mobiliarias en procesos de insolvencia: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/susana-hidvegi-559486/ejecucion-de-garantias-mobiliarias-en-procesos-de-insolvencia-2547128>
- Niño, D. K. (s.f.). Los procesos de insolvencia en Colombia: analisis comparado de los requisitos y condiciones. *Repositorio Universidad Católica de Colombia*, 1-37.
- Niño, D. K. (s.f.). Los procesos de insolvencia en Colombia: Analisis comparado de los requisitos y condiciones. 1-37.
- Niño, D. K. (s.f.). Los procesos de insolvencia en Colombia: Analisis comparado de los requisitos y condiciones. *Repositorio Universidad Católica de Colombia*, 1-37.
- Parada, M. Á. (20 de Febrero de 2017). *Blog de Derecho de los Negocios*. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de Universidad Externado de

Colombia. Facultad de Derecho:
<http://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/notas-sobre-la-insolvencia-transfronteriza-en-colombia/>

Sanabria, F. A. (2014). El nuevo régimen legal de las garantías mobiliarias. *e-mercatoria*, 42.

Torres, G. L. (2015). Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la ley de garantías mobiliarias. *Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes*, 1-37.

Torres, G. L. (2015). Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la ley de garantías mobiliarias. *Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes*, 1-37.

Wilches-Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución. *Vniversitas*(117), 197-218.

Wilches-Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución. *Revista Vniversitas Pontificia Universidad Javeriana*(117), 197-218.

13. ANEXOS

- CD con entrevista realizada al Doctor Santiago Londoño Correa, Secretario administrativo y judicial de la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, el día 29 de junio de 2018.